

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Bogotá D.C, dos (2) de febrero de 2026

Magistrado Ponente: MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO

Radicación n.º 110010802000 2021 00053 00

Aprobado según Acta de Sala Dual n.º 004 —juzgamiento—, sesión 001 de la fecha

Criterio normativo: Artículo 153, numeral 4 de la Ley 270 de 1996

Criterio subjetivo: funcionario en primera instancia

Criterio nominal: tipicidad / los tipos abiertos y tipos en blanco

1. ASUNTO POR TRATAR

Negada la providencia presentada por el magistrado Carlos Arturo Ramírez Vásquez¹, la Sala Dual n.º 004 de Juzgamiento, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en ejercicio de sus competencias consignadas en el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia² y el artículo 240 de la Ley 1952 de 2019³, modificado por el artículo 62 de la Ley 2094 de 2021 procede a proferir el fallo de primera instancia, dentro de la investigación disciplinaria

¹ Ponencia negada en Sala Dual n.º 001 del 30 de enero de 2026.

² Inciso primero del artículo 257 A de la C. P.: «La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial».

³ ARTÍCULO 240. Titularidad de la acción disciplinaria. La acción jurisdiccional corresponde al Estado y se ejerce por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial.



M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 110010802000 2021 00053 00
Referencia: FUNCIONARIO EN JUZGAMIENTO

adelantada en contra del doctor Carlos Augusto Pradilla Tarazona, en su condición de magistrado de la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil, por la presunta mora judicial en la que incurrió al resolver veintidós (22) procesos que fueron redistribuidos de otros despachos homólogos, y que permanecieron en su poder hasta febrero de 2021.

2. IDENTIDAD DEL DISCIPLINADO

El doctor Carlos Augusto Pradilla Tarazona se identifica con la cédula de ciudadanía n.º 13.839.265 y es disciplinado en el presente asunto, en su condición de magistrado de la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil, cargo que desempeñó desde el 4 de diciembre de 2001, acorde con el acta de posesión n.º 4703⁴.

3. EL INFORME DE SERVIDOR PÚBLICO

La presente actuación disciplinaria tuvo origen en el oficio n.º PCSJO21-76 del 11 de febrero de 2021, mediante el cual la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura informó sobre la presunta demora injustificada en que pudo incurrir el doctor Carlos Augusto Pradilla Tarazona, en su condición de magistrado de la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil, en resolver por lo menos veintidós (22) procesos que fueron redistribuidos de otros despachos homólogos y que permanecieron en su poder hasta febrero de 2021.

⁴ Archivo 27 del expediente digital.



M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 110010802000 2021 00053 00
Referencia: FUNCIONARIO EN JUZGAMIENTO

4. TRÁMITE PROCESAL EN ETAPA DE INSTRUCCIÓN

4.1. Mediante el acta de reparto del 26 de abril de 2021⁵ correspondió el conocimiento del asunto al despacho del doctor Juan Carlos Granados Becerra, magistrado de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

4.2. En atención a las previsiones del artículo 211 de la Ley 1952 de 2019, mediante auto del 2 de noviembre de 2021⁶, se ordenó iniciar indagación preliminar con el fin de verificar la ocurrencia del hecho e identificar a los presuntos autores.

4.3. Con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta y si esta era constitutiva de falta disciplinaria o no, se decretaron y practicaron las siguientes pruebas:

- Solicitar a la Secretaría del Tribunal Superior de San Gil que informara sobre la actuación adelantada por el investigado para evacuar los procesos asignados en el Acuerdo PCSJA18-10948 de 2018, mediante la cual se adoptó una medida de descongestión en la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, consistente en la redistribución de procesos civiles en estado de fallo.
- Solicitar a la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia que allegara el proceso del acto de nombramiento y posesión del investigado.

⁵ Archivo 01 *ibidem*.

⁶ Archivo 07, *ibidem*.



M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 110010802000 2021 00053 00
Referencia: FUNCIONARIO EN JUZGAMIENTO

- Solicitar a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Santander, que remitiera certificado laboral y de salarios del investigado.
- Incorporar los antecedentes disciplinarios del funcionario investigado.
- Solicitar a la Unidad de Desarrollo y Análisis estadístico que remitiera copia de las estadísticas de producción del despacho a cargo del investigado durante los años 2018 a 2021.
- Requerir a la Presidencia del Tribunal Superior de San Gil, para que informara si el investigado fungió como presidente de la corporación durante los años 2018, 2029 y 2020, si disfrutó de permisos, licencias o incapacidades, y si el despacho tuvo a cargo procesos complejos o de connotación nacional.

4.4. A través de auto del 20 de junio de 2024⁷, el magistrado instructor ordenó abrir investigación disciplinaria en contra del doctor Carlos Augusto Pradilla Tarazona, en su calidad de magistrado de la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil, trámite en el cual se insistió en la solicitud probatoria realizada al momento de abrir indagación preliminar. Así mismo, se solicitó a la Procuraduría General de la Nación que remitiera los antecedentes disciplinarios del investigado.

4.5. Luego, el 20 de agosto de 2024⁸ se decretó el cierre de la investigación y se dispuso que, en el término de 10 días, los sujetos

⁷ Archivo 46, *ibidem*.

⁸ Archivo 62, *ibidem*.



M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 110010802000 2021 00053 00
Referencia: FUNCIONARIO EN JUZGAMIENTO

procesales presentaran alegatos previos, oportunidad en la que se pronunció el Ministerio Público⁹.

4.6. Mediante proveído del 20 de mayo de 2025, el magistrado instructor profirió pliego de cargos en contra del doctor Carlos Augusto Pradilla Tarazona.

5. FORMULACIÓN DE CARGOS

5.1. Cargo único:

Imputación fáctica: Se reprochó que el funcionario investigado incurrió en un retardo injustificado en la resolución de veintidós asuntos que le fueron asignados por los acuerdos PCSJA18-10948 del 13 de abril de 2018 y PCSJA19-11210 del 8 de febrero de 2019 como medida de descongestión, circunstancia que se extendió hasta el 5 de febrero de 2021, cuando se decidió devolver los procesos al Tribunal de origen. Los mencionados procesos fueron identificados de la siguiente manera:

Radicado
20001310300120110051601
20001310300420090019401
20001310300220080024501
20001310300220030010801
20001310300520110059101
20001310300220110008901
20001310300120130007201
20178310300120130001901
20001310300520090010903
20001310300520140025401
20001310300120110056601
20001310300520140006701
20001310300220070013001
20001310300220110055501
20001310300120120007501
20001310300420100016502

⁹ Archivo 66, *ibidem*.



M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 110010802000 2021 00053 00
Referencia: FUNCIONARIO EN JUZGAMIENTO

20001310300120140012501
20001310300320130053001
20001310300420140009201
20001310300520110027601
20001310300120140023101
20001310300520120013301

Imputación jurídica: Con su conducta, el investigado pudo haber incurrido en la prohibición establecida en el numeral 3. ° del artículo 154 de la Ley 270 de 1996, de conformidad con los Acuerdos PCSJA18-11112 del 28 de septiembre de 2018, PCSJA18-11142 del 31 de octubre de 2018, PCSJA19-11337 del 15 de julio de 2019, PCSJA19-11464 del 20 de diciembre de 2019, PCSJA20-11540 del 24 de abril de 2020 y PCSJA20-11664 del 6 de noviembre de 2020, medidas que se adoptaron hasta el 5 de febrero de 2021. Por tanto, la falta fue calificada como grave, a título de culpa grave.

En cumplimiento de dicho proveído, la Secretaría Judicial de esta colegiatura, a través de oficio S.J.- 17775 YJSG del 22 de mayo de 2025, le comunicó al investigado, a su dirección de correo electrónico, el auto por medio del cual se le formuló pliego de cargos. Además, se le advirtió que en caso de no comparecer se le nombraría abogado de oficio¹⁰.

Trascurridos los cinco (5) días sin que el investigado compareciera de forma directa o por medio de apoderado, se procedió con la materialización de los actos correspondientes para el nombramiento de defensor de oficio. Mediante oficio S.J. 20203 – YJSG de fecha 11 de junio de 2025¹¹, se notificó la decisión al profesional Eduardo Solano Barrera. No obstante, el 12 de junio de 2025¹² se allegó al expediente

¹⁰ Archivo 70, *ibidem*.

¹¹ Archivo 74, *ibidem*.

¹² Archivo 75, *ibidem*.



M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 110010802000 2021 00053 00
Referencia: FUNCIONARIO EN JUZGAMIENTO

poder para actuar como apoderado de confianza al abogado Alfredo Pradilla Silva.

6. TRÁMITE PROCESAL EN ETAPA DE JUZGAMIENTO

6.1. Por medio de acta de reparto sin fecha¹³, el conocimiento del asunto fue asignado al magistrado Carlos Arturo Ramírez Vásquez, quien avocó conocimiento del asunto el 27 de junio de 2025¹⁴, ordenó tramitar las diligencias por el procedimiento ordinario consagrado en el artículo 225B de la Ley 1952 de 2019 y se corrió traslado por el término de quince (15) días para presentar descargos y solicitar o aportar pruebas.

6.2. Dentro del término dispuesto y mediante correo electrónico del 24 de julio de 2025¹⁵, el defensor de confianza presentó escrito de descargos con argumentos defensivos, solicitando además la práctica de pruebas documentales y testimoniales.

6.3. El 30 de septiembre de 2025, en atención a la solicitud realizada por el apoderado del investigado y, en ejercicio de la facultad oficiosa del despacho, se decretaron las siguientes pruebas:

- Oficiar a la Secretaría del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, para que remitiera copia digital de los veintidós expedientes individualizados en el pliego de cargos.
- Oficiar a la Secretaría Judicial del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil para que remitiera un informe detallado sobre los ingresos y salidas de los veintidós expedientes referidos

¹³ Archivo denominado 47 Acta Juzgamiento, *ibidem*.

¹⁴ Archivo 84, *ibidem*.

¹⁵ Archivo 92, *ibidem*.



M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 110010802000 2021 00053 00
Referencia: FUNCIONARIO EN JUZGAMIENTO

anteriormente, entre el 18 de abril de 2018, hasta el 5 de febrero de 2021.

- Oficiar a la Secretaría Judicial del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil para que certificara si en los años 2018 a 2021, se realizaron cambios de oficinas, reparaciones locativas, traslados transitorios o permanentes de los despachos de los magistrados; indicando en qué períodos y en razón a qué trabajos.
- Oficiar a la Secretaría Judicial del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil para que informara si durante los años 2018 a 2021 se realizó la digitalización de los veintidós expedientes de referencia.
- Oficiar a la Secretaría del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander para que certificara si en los años 2018 a 2021, se realizaron cambios de oficinas, reparaciones locativas, traslados transitorios o permanentes de los despachos de los magistrados; indicando en qué períodos y en razón a qué trabajos.
- Oficiar a la Secretaría del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander para que informara si durante los años 2018 a 2021 se realizó la digitalización de los veintidós expedientes de referencia.
- Escuchar el testimonio de la señora María Patricia Páez Monsalve, auxiliar adscrita al despacho del magistrado Carlos Augusto Pradilla Tarazona para la época de los hechos investigados.



M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 110010802000 2021 00053 00
Referencia: FUNCIONARIO EN JUZGAMIENTO

- Solicitar a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga, certificación de las licencias, permisos y comisiones que figuren registradas a nombre del investigado.
- Solicitar a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga que informara la planta de personal con la que contaba el despacho regentado por el investigado durante los años 2018 a 2021.
- Solicitar a la Secretaría Judicial del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil, que certificara las oportunidades en las que, entre los años 2018 a 2021, el doctor Carlos Augusto Pradilla Tarazona Fungió como presidente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil.
- Solicitar a la Secretaría Judicial del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil, que certificara la cantidad de procesos que se encontraban pendientes de resolver en el despacho del investigado, entre los años 2018 a 2021.

6.4. Así, entonces, el 11 de diciembre de 2025¹⁶ se corrió traslado por el término de 10 días a los sujetos procesales para que presentaran alegatos de conclusión, a través de correos electrónicos del 11 de diciembre de 2025¹⁷.

¹⁶ Archivo 237, *ibidem*.

¹⁷ Archivos 239, 140 y 142, *ibidem*.



7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por medio de memorial del 19 de agosto de 2025¹⁸ el defensor de oficio del investigado presentó escrito de alegatos de conclusión, por medio de los cuales solicitó la nulidad de las actuaciones con base en los siguientes aspectos:

En primer lugar, señaló la falta de competencia de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, pues, de conformidad con la Sentencia C-120 de 2021, solo podía conocer sobre hechos acaecidos con posterioridad al 13 de enero de 2021.

En segundo lugar, refirió que en fase de instrucción se omitió decretar y recaudar los veintidós expedientes que sustentaron la presunta mora injustificada y, en general, aspectos que demostraban la inexistencia del hecho o eximentes de responsabilidad. Además, expuso que en el juzgamiento, aun cuando fueron incorporados, faltó el radicado n.º 20001-3103-005-2014-00067-01, en cuyo oficio de solicitud no se indicó el nombre de las partes.

En tercer lugar, puso de presente la presunta violación del principio de contradicción, ya que no se dio traslado a la defensa de las pruebas documentales incorporadas, en cumplimiento de lo consagrado en el artículo 195 del Código General Disciplinario: *“los informes se pondrán en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días para que se puedan solicitar aclaraciones o complementaciones. Respecto de estos no procede la objeción por error grave”*, a efectos de valorar la viabilidad de solicitar aclaración o complementación.

¹⁸ Archivo denominado 142 ESCRITO César Andrés Barrera Albornoz, *ibidem*.



M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 110010802000 2021 00053 00
Referencia: FUNCIONARIO EN JUZGAMIENTO

En cuarto lugar, indicó que en el proveído del 11 de diciembre de 2025, que corrió traslado para alegar de conclusión, se motivó falsamente en que no existían pruebas pendientes por practicar. Por ello, se debía sustentar por qué se negó la aducción del expediente 20001-3103-005-2014-00067-01. Sin indicar datos concretos, aludió a una providencia de esta corporación, donde se decretó la nulidad de la actuación a partir de la audiencia de juzgamiento, por la omisión en practicar una de las pruebas decretadas, considerando necesario su aplicación al *sub examine*.

En quinto lugar, alegó la falta de competencia de “*los funcionarios*” que suscribieron los oficios tendientes al recaudo de los elementos probatorios, esto es, un citador, oficial mayor y el secretario judicial, dado que en proveído del 30 de septiembre de 2025, se comisionó a la magistrada auxiliar Martha Lucía Hurtado Medina, quien era la encargada de materializar su práctica.

En sexto lugar, tachó de falso el informe obrante en el documento 168 del expediente digital, donde se indicó la fecha en que al parecer se digitalizaron los procesos objeto de la presunta mora, en tanto resultaba imposible que se hubieran digitalizado en noviembre de 2022 y mayo de 2023, si en el primer bimestre de 2021 fueron devueltos al Tribunal de origen.

En séptimo y último lugar, reiteró la solicitud de nulidad y, en su defecto, propuso que el memorial fuera entendido como un recurso de apelación.

Cumplido lo anterior, el proceso ingresó al despacho del magistrado Carlos Arturo Ramírez Vásquez el 22 de enero de 2026¹⁹, para fallo. En

¹⁹ Archivo 245, *ibidem*.



M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 110010802000 2021 00053 00
Referencia: FUNCIONARIO EN JUZGAMIENTO

virtud de ello, se presentó ponencia que resultó negada en Sala Dual n.º 001 del 30 de enero de 2026, por lo que, conforme a la constancia secretarial de la misma fecha, el asunto fue asignado al magistrado Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.

8. CONSIDERACIONES DE LA SALA DUAL

8.1. Competencia

La Sala Dual n.º 004 de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial es competente para conocer en etapa de juzgamiento de los procesos disciplinarios que se adelanten contra los magistrados de Tribunales Superiores de los distintos distritos judiciales a nivel nacional, a luz del numeral 3º del artículo 112 de la Ley 270 de 1996 –modificado por el artículo 56 de la Ley 2430 de 2024–²⁰.

Asimismo, la competencia para proferir la presente decisión es de Sala Dual, de conformidad con lo dispuesto en artículo 2.º del Acuerdo 085 de 2022 como quiera que se trata de una sentencia en procesos de funcionarios de primera instancia.

²⁰ ARTÍCULO 112. FUNCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL. Corresponde a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial:

[...]

3. Conocer en primera y segunda instancia de los procesos disciplinarios que se adelanten contra los magistrados de los Tribunales, Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, Consejos Seccionales, el Vicefiscal, los fiscales delegados ante la Corte Suprema de Justicia y los Tribunales, los empleados de la Rama Judicial que tengan el mismo o superior nivel, rango o salario de magistrado de tribunal, y quienes ejerzan función jurisdiccional de manera excepcional, transitoria u ocasional respecto de dicha función



M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 110010802000 2021 00053 00
Referencia: FUNCIONARIO EN JUZGAMIENTO

8.2. Problemas jurídicos

De conformidad con las pruebas recaudadas en el presente asunto, corresponde a la Sala Dual 004 de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial formular y resolver los siguientes problemas jurídicos:

Primer problema jurídico

¿Resulta procedente decretar la nulidad de lo actuado, con base en la solicitud presentada por el apoderado del disciplinable al momento de rendir alegatos de conclusión?

La Sala Dual sostendrá la siguiente tesis: En el presente asunto, no resulta procedente decretar la nulidad de lo actuado, toda vez que, conforme a los argumentos expuestos por el proponente, no concurre circunstancia alguna con la entidad de viciar la actuación disciplinaria.

El abogado de confianza del investigado planteó la falta de competencia de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, pues, de conformidad con la sentencia C-120 de 2021, esta corporación solo podía conocer sobre hechos acaecidos con posterioridad al 13 de enero de 2021.

Al respecto, se debe recordar que el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia, adicionado a través del Acto Legislativo 02 de 2015, consagra lo relativo al funcionamiento de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, de la siguiente manera:

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función
jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de
la Rama Judicial.



M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 110010802000 2021 00053 00
Referencia: FUNCIONARIO EN JUZGAMIENTO

Estará conformada por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Consejo de Gobierno Judicial Consejo Superior de la Judicatura previa convocatoria pública reglada adelantada por la Gerencia de la Rama Judicial, y tres de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Presidente de la República, previa convocatoria pública reglada. Tendrán periodos personales de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos.

Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados.

Por lo tanto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, creada mediante el Acto Legislativo 02 de 2015, en reemplazo de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en el ejercicio de su competencia, cuenta con la facultad para disciplinar a los abogados en el ejercicio de su profesión, funcionarios y autoridades administrativas que cumplan funciones jurisdiccionales, entre otros. .

En ese sentido, tanto la Ley 270 de 1996²¹, como la Ley 2430 de 2024²², han reconocido la facultad de la Comisión de conocer en primera y segunda instancia de los procesos disciplinarios que se adelanten contra los Magistrados de los Tribunales, mientras que la disposición a la que se refiere el abogado defensor tiene que ver con las conductas cometidas por los empleados judiciales antes del 13 de enero de 2021, las cuales, conforme a la sentencia C 120 de 2020,

²¹ Artículo 112, numeral 3.

²² Artículo 56.



M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 110010802000 2021 00053 00
Referencia: FUNCIONARIO EN JUZGAMIENTO

debían continuar siendo investigadas por las autoridades a las que hubiesen correspondido para la época de su materialización.

El abogado defensor también refirió que en fase de instrucción se omitió decretar y recaudar los veintidós expedientes que sustentaron la presunta mora injustificada y que en el juzgamiento, aun cuando fueron incorporados, faltó el radicado n.º 20001-3103-005-2014-00067-01, en cuyo oficio de solicitud no se indicó el nombre de las partes.

Sobre el particular, debe precisarse que en el proceso disciplinario las pruebas deben ser apreciadas conjuntamente, de acuerdo con las reglas de la sana crítica²³, de manera que no existe una tarifa legal para establecer la forma de acreditar o desvirtuar ciertos hechos o circunstancias, por cuanto el convencimiento debe someterse a la objetividad y a la racionalidad, sin que ello implique la utilización de excesivos formalismos y fórmulas sacramentales²⁴.

Conforme a lo anterior, debe observarse que, en la fase de instrucción, el magistrado encargado decretó otras pruebas que le permitieron, en su momento, adoptar la decisión de continuar con las etapas procesales. Entre dichas pruebas se destacan las estadísticas, situaciones administrativas, informes sobre la gestión del funcionario en los diferentes asuntos que le fueron asignados por descongestión, entre otras.

Asimismo, el hecho de que no se hubiese solicitado de manera correcta

²³ Comisión Nacional de Disciplina Judicial, providencia del 24 de enero de 2024, radicado nro. 660011102000 2020 00073 01, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo y Comisión Nacional de Disciplina Judicial, providencia del 17 de enero de 2024, radicado nro. 23001250200020220049601, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.

²⁴ Comisión Nacional de Disciplina Judicial, providencia del 4 de octubre de 2023, radicado nro. 750011102000 2016 01781 01, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo y Comisión Nacional de Disciplina Judicial, providencia del 31 de enero de 2024, radicado nro. 130011102000 2021 00240 01, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.



M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 110010802000 2021 00053 00
Referencia: FUNCIONARIO EN JUZGAMIENTO

el expediente 2014 067, ello de ninguna manera tiene la entidad de generar la nulidad de lo actuado, pues si bien corresponde a una equivocación al momento de requerir la prueba, esta no genera una irregularidad procesal, sino que, en caso de que definitivamente no se hubiese allegado el expediente que correspondía al asunto a cargo del funcionario, se carecería de prueba para proferir una decisión sancionatoria en su contra por ese puntual aspecto.

Por su parte, sobre la presunta violación del principio de contradicción, ya que según el abogado no se dio traslado a la defensa de las pruebas recaudadas, con fines de solicitar su aclaración, complementación o adición, es oportuno mencionar que las figuras a las que hizo referencia se encuentran relacionadas con informes técnicos solicitados a entidades públicas o privadas, los cuales son rendidos bajo juramento²⁵.

Así, entonces, dentro del expediente no obra algún informe técnico de datos que hubiese sido solicitado y practicado bajo la gravedad de juramento, de la misma manera que en ningún momento se ha limitado el acceso al expediente por parte de la defensa para la contradicción de los medios probatorios.

De similar modo, en cuanto a la falsa motivación en la que habría incurrido el proveído del 11 de diciembre de 2025, que corrió traslado para alegar de conclusión, por haber afirmado que no habían pruebas por practicar, pese a que hacía falta incorporar la copia del expediente 2014 067, se insiste en que la solicitud defectuosa de una prueba por parte del juzgador, sin ser corregida, no genera una irregularidad en el proceso, sino que debilita el soporte documental y probatorio sobre el

²⁵ Artículos 193 a 195, Ley 1952 de 2019.



M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 110010802000 2021 00053 00
Referencia: FUNCIONARIO EN JUZGAMIENTO

cual se pueden estructurar los cargos disciplinarios y una eventual decisión sancionatoria.

En lo que respecta a la falta de competencia de quienes suscribieron los oficios tendientes al recaudo de los elementos probatorios, esto es, un citador, oficial mayor y el secretario judicial, se debe aclarar que la labor desempeñada por dichos empleados hace parte del apoyo jurídico y funcional prestado al director del despacho, la cual no contraviene ni hace parte de la función de presidir la actuación disciplinaria.

Sobre el reparo hecho por la comisión a una magistrada auxiliar para la práctica de una prueba, es preciso traer a colación lo dispuesto por la Ley 2430 de 2024 sobre ese punto:

ARTÍCULO 93. DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN LOS TRÁMITES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS.

(...)

PARÁGRAFO. Los Magistrados Auxiliares del Consejo de Estado, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional y de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial podrán ser comisionados para la práctica de pruebas para adoptar decisiones relacionadas con asuntos de trámite y para resolver los recursos que se interpongan en relación con las mismas.

Por último, en lo que respecta a que el informe obrante en el expediente, donde se indicó la fecha en la que se habrían digitalizado los procesos, era falso, pues no podía haberse hecho tal actividad si ya los procesos habían salido al Tribunal de origen, este planteamiento no encuentra asidero en razón a que la fecha de la digitalización no fue un fundamento probatorio para estructurar el pliego de cargos, ni constituye una violación de garantías o derecho que devenga en nulidad.



M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 110010802000 2021 00053 00
Referencia: FUNCIONARIO EN JUZGAMIENTO

En consecuencia, al ser despachados de forma desfavorable los argumentos planteados por el defensor del doctor Carlos Augusto Pradilla Tarazona, es procedente negar la solicitud de nulidad presentada.

Segundo problema jurídico

¿Resulta procedente rechazar el recurso de apelación propuesto por el defensor del investigado contra el auto del 11 de diciembre de 2025, por el cual se corrió traslado para la presentación de alegatos de conclusión?

La Sala Dual sostendrá la siguiente tesis: el recurso impetrado por el defensor del disciplinable debe ser rechazado, toda vez que la decisión que pretende recurrir no es susceptible de ser apelada.

En el escrito allegado por el defensor de confianza del investigado, se planteó de forma subsidiaria la admisión del recurso de apelación contra el auto del 11 de diciembre de 2025, a través del cual se corrió traslado para la presentación de alegatos de conclusión. Sin embargo, revisado lo dispuesto por la Ley 1952 de 2019, la decisión que pretende recurrir el proponente no admite dicho recurso. En efecto el artículo 134 de dicha codificación señala lo siguiente: así:

Artículo 134. Recurso de apelación. El recurso de apelación procede únicamente contra las siguientes decisiones: la decisión que niega pruebas en etapa de juicio, la decisión de archivo, la decisión que finalice el procedimiento para el testigo renuente y el quejoso temerario, y el fallo de primera instancia.



M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 110010802000 2021 00053 00
Referencia: FUNCIONARIO EN JUZGAMIENTO

Por lo tanto, para esta Sala el auto que corre traslado para la presentación de alegatos de conclusión no es susceptible del recurso de apelación, por lo que la alzada propuesta deberá ser rechazada de plano.

Tercer problema jurídico

¿Resulta procedente decretar la prescripción parcial del proceso disciplinario adelantado contra el doctor Carlos Augusto Pradilla Tarazona?

La Sala Dual sostendrá la siguiente tesis: resulta procedente decretar la prescripción parcial del proceso disciplinario, por cuanto, para algunas conductas, ha transcurrido un lapso superior a los cinco años que dispone la norma para que opere el fenómeno jurídico de la prescripción.

La prescripción de la acción disciplinaria es una institución jurídico-procesal que entraña una limitación temporal a la potestad sancionadora del Estado, cuyo efecto es que cesa dicha facultad del Estado por el paso del tiempo que ha sido consagrado previamente en la ley. Por ello, también resulta ser una garantía para quien es investigado, pues el Estado está obligado a resolver la situación jurídica y particular en un tiempo determinado.

Por consiguiente, la prescripción restringe la labor de la autoridad disciplinaria obligándola a resolver la situación jurídica particular del investigado en un tiempo razonable, al paso que beneficia al sujeto disciplinable, en tanto el proceso que se sigue en su contra no va a poder proseguirse. La prescripción produce, pues, una suerte de doble



M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 110010802000 2021 00053 00
Referencia: FUNCIONARIO EN JUZGAMIENTO

efecto: un efecto-límite de la potestad sancionadora del Estado y un efecto-garantía para el investigado.

De ahí que, ante la entrada en vigencia del artículo 33 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 7 de la Ley 2094 de 2021, esto es el 29 de diciembre de 2023 y, de conformidad con el alcance del principio de favorabilidad en materia sancionatoria, le corresponde a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial verificar si le resulta más favorable al disciplinable dar aplicación a la figura de la prescripción contemplada en el artículo 132 de la Ley 1474 de 2011²⁶ o en el artículo 33 de la Ley 1952 de 2019²⁷, norma que es del siguiente tenor literal:

ARTÍCULO 33. PRESCRIPCIÓN E INTERRUPCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA. La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado, desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas, cuando haya cesado el deber de actuar.

La prescripción se interrumpirá con la notificación del fallo de primera instancia. Interrumpida la prescripción, esta se producirá sí transcurridos dos (2) años desde la notificación del fallo de primera instancia no se notifica la decisión de segunda instancia.

Para las faltas señaladas en el artículo 52 de este Código, el término de prescripción será de doce (12) años. La prescripción, en estos casos, se interrumpirá con la notificación del fallo de primera instancia. Interrumpida la prescripción, esta se producirá si transcurridos tres (3) años desde la notificación del fallo de primera instancia no se ha notificado la decisión de segunda instancia.

²⁶ **ARTÍCULO 132. Caducidad y prescripción de la acción disciplinaria.** El artículo 30 de la Ley 734 de 2002, quedará así:

La acción disciplinaria caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia de la falta, no se ha proferido auto de apertura de investigación disciplinaria. Este término empezará a contarse para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas cuando haya cesado el deber de actuar.

La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados a partir del auto de apertura de la acción disciplinaria. Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un mismo proceso la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas



M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 110010802000 2021 00053 00
Referencia: FUNCIONARIO EN JUZGAMIENTO

PARÁGRAFO. Los términos prescriptivos aquí previstos quedan sujetos a lo establecido en los tratados internacionales que Colombia ratifique.

Al respecto, obsérvese que el alcance del principio de favorabilidad en materia sancionatoria se encuentra descrito en el artículo 8 de la ley 1952 de 2019, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 8. Favorabilidad. En materia disciplinaria la ley permisiva o favorable, sustancial o procesal de efectos sustanciales, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Este principio rige también para quien esté cumpliendo la sanción, salvo lo dispuesto en la Constitución Política.

En este sentido, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no puede desconocer que la favorabilidad en materia disciplinaria es de obligatoria aplicación, de conformidad el vínculo existente entre esta y el debido proceso «tanto para normas procesales como de carácter sustantivo». Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-692 de 2008 consideró lo que siguiente:

Teniendo como base la misma garantía del debido proceso en el derecho disciplinario, la Corte ha considerado obligatorio el respeto del principio de favorabilidad, de conformidad con el cual la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplica de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Frente a este punto, ha advertido que aún cuando el artículo 29 de la Constitución se refiere a la aplicación del principio en “materia penal”, ello “(...) no impide que el legislador lo extienda a otros ámbitos del derecho sancionador, como el disciplinario. Tampoco conduce a que el juez deba interpretar restrictivamente esta garantía, que tiene pleno sentido y especial relevancia dentro de un estado social de derecho en otros contextos punitivos diferentes al penal.

Así mismo, ha precisado la Corte que el principio de favorabilidad es imperativo respecto de normas sustantivas y procesales en la misma medida. De esta forma, “tanto en materia sustantiva como procesal, las disposiciones más favorables al inculpado deben



M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 110010802000 2021 00053 00
Referencia: FUNCIONARIO EN JUZGAMIENTO

aplicarse de manera preferente, aunque el régimen transitorio determine en principio cosa diversa.

De ahí que, la Comisión²⁸ determinó que, a partir del 29 de diciembre de 2023, fecha de entrada en vigencia del artículo 33 del nuevo Código General Disciplinario, deberá revisarse cuál de los siguientes presupuestos le resulta más beneficioso al investigado a efectos de contabilizar la prescripción:

- (i) **Si desde el momento en que ocurrieron las conductas objeto de investigación ya transcurrieron cinco (5) años, en atención al artículo 33 de la Ley 1952 de 2019.**
- (ii) Si desde la notificación del fallo de primera instancia ya han transcurrido dos (2) años sin que se haya notificado la decisión de segunda instancia, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 1952 de 2019.
- (iii) Si transcurrieron más de cinco (5) años desde el auto de apertura de investigación sin proferir decisión que culmina la actuación en firme, en atención al artículo 30 de la Ley 734 de 2002, modificado por el artículo 132 de la Ley 1474 de 2011.

Conforme a lo expuesto, a esta corporación se le impone realizar una valoración del trámite disciplinario «*con estricta sujeción al principio de favorabilidad*» con el fin de adoptar una decisión en concordancia con el debido proceso y al principio de legalidad.

²⁸ Comisión Nacional de Disciplina Judicial, auto del 31 de enero de 2024, radicado n.º 500011102000 2018 00341 01, M.P. Carlos Arturo Ramírez Vásquez. Ver también: Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia del 9 de noviembre de 2023, n.º 760011102000 2017 02982 01. M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo. Comisión Nacional de Disciplina Judicial, auto del 25 de septiembre de 2024, n.º 66001102000 2019 00268 02, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.



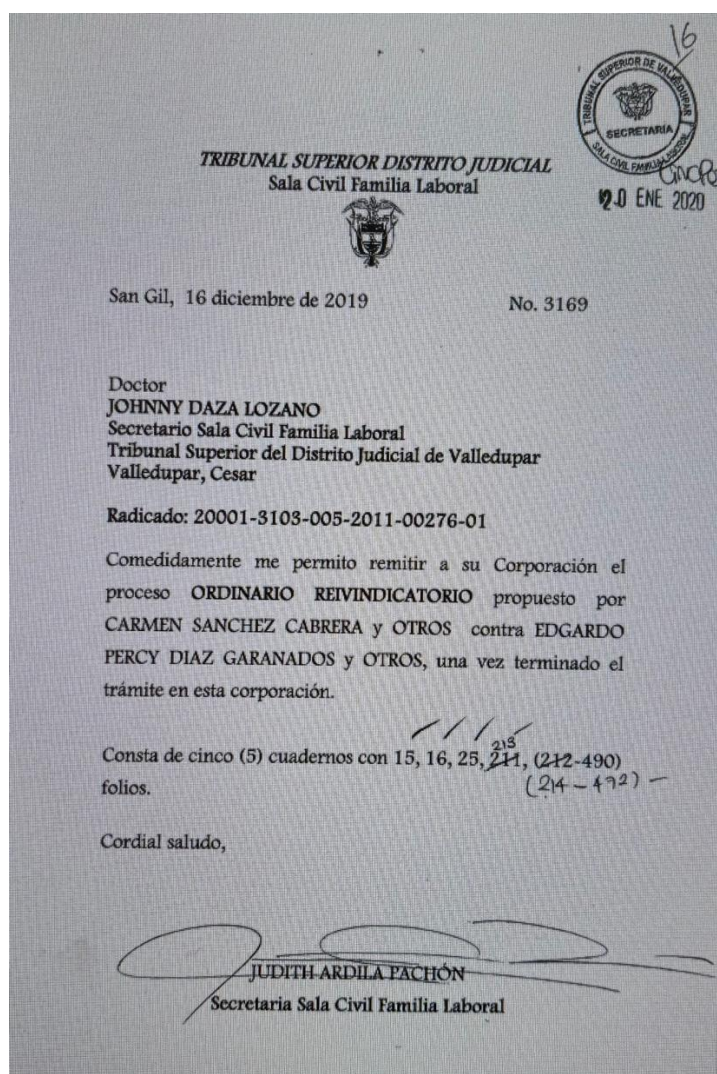
COMISIÓN NACIONAL DE

Disciplina Judicial

M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 110010802000 2021 00053 00
Referencia: FUNCIONARIO EN JUZGAMIENTO

Dentro de la estructuración del pliego de cargos formulado al investigado, se sostuvo que la presunta falta disciplinaria se fundamentaba en la demora en dar solución a distintos asuntos que le fueron asignados, entre los que se encontraban el proceso 2011 0276.

En cuanto al primero, el proceso ordinario reivindicatorio 2000131030052011027601, el 21 de enero se propuso conflicto negativo de competencia, que fue resuelto el 23 de abril de 2019; luego de ello, mediante oficio 3169 del 16 de diciembre de 2019, fue devuelto al Tribunal Superior del distrito Judicial de Valledupar, con el fin de ser acumulado:





M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 110010802000 2021 00053 00
Referencia: FUNCIONARIO EN JUZGAMIENTO

Así las cosas, en vista de que el deber de actuar del investigado feneció el 16 de diciembre de 2019, es claro que la potestad sancionatoria del estado feneció el 16 de diciembre de 2024. En consecuencia, ante la ocurrencia del fenómeno jurídico de la prescripción, no es dable analizar los hechos puestos a consideración.

Cuarto problema jurídico

¿Resulta procedente absolver al doctor Carlos Augusto Pradilla Tarazona, de los cargos formulados mediante auto del 20 de mayo de 2025?

La Sala Dual sostendrá la siguiente tesis: Sí. Ante la ausencia de normas de remisión del tipo abierto que se escogió en la formulación de cargos para dar estructura al elemento de la tipicidad, hace necesario absolverlo de responsabilidad disciplinaria.

Como se ha dicho en otras oportunidades²⁹, la tipicidad como categoría dogmática del derecho disciplinario encuentra su razón de ser en el principio de legalidad como expresión del debido proceso que implica que nadie puede ser juzgado si no por una infracción, falta o delito descrito previamente por la ley. En efecto, el artículo 29 de la Constitución Política impone que «nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio».

²⁹ Ver, en otras, Comisión Nacional de Disciplina Judicial, providencia del 21 de febrero de 2024, radicado 73001110200020190075701, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, Comisión Nacional de Disciplina Judicial, providencia del 6 de mayo de 2024, radicado 11001110200020190772501, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, Comisión Nacional de Disciplina Judicial, providencia el 29 de octubre de 2025, radicado 68001250200020230012601. En ese mismo sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 17 de octubre de 2018, radicado n.º 11001-03-25-000-2013-00234-00(0530-13), CP: William Hernández Gómez.



M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 110010802000 2021 00053 00
Referencia: FUNCIONARIO EN JUZGAMIENTO

En términos de la Corte Constitucional³⁰ este principio «cumple con la función de garantizar, por un lado, la libertad y seguridad individuales al establecer en forma anticipada, clara e inequívoca qué comportamientos son sancionados, y de otro proteger la seguridad jurídica».

En consecuencia, el derecho disciplinario está «integrado por todas aquellas normas mediante las cuales se exige a los servidores públicos un determinado comportamiento en el ejercicio de sus funciones».³¹ En este universo normativo, son predominantes las descripciones típicas de corte abierto, entendidas como aquellas en las cuales el legislador no ha determinado de manera completa la materia de la prohibición, correspondiéndole cerrarlo al juez: «la materia de la prohibición no está descrita en forma total y exhaustiva por medio de elementos objetivos», afirma Hans Welzel³². Así las cosas, en materia disciplinaria, al construir el juicio de adecuación, le corresponde a la autoridad judicial estructurar la tipicidad a partir de los preceptos que establecen deberes o funciones.

En ese sentido, a diferencia de lo que ocurre con la categoría dogmática de la tipicidad en materia penal, las conductas disciplinariamente reprochables tienen una mayor flexibilidad, ante la dificultad de que el legislador establezca un listado de todos los comportamientos constitutivos de falta³³, así como las finalidades propias del derecho

³⁰ Corte Constitucional, sentencia C-769 de 1999. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

³¹ Corte Constitucional, sentencia C-181 de 2002.

³² Gómez Pavajeau Carlos Arturo, “Dogmática del derecho Disciplinario de acuerdo con la actualizada ley 1952 de 2019”, 7ª Edición, Universidad Externado de Colombia, p. 431.

³³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 17 de mayo de 2018, C.P. William Hernández Gómez.



M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 110010802000 2021 00053 00
Referencia: FUNCIONARIO EN JUZGAMIENTO

disciplinario. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha establecido lo siguiente³⁴:

La justificación de esta clase de técnica legislativa reside en que, de exigirse una descripción detallada en la ley disciplinaria de todos los comportamientos susceptibles de sanción, ello conduciría en la práctica a tener que transcribir todo el catálogo de deberes, mandatos y prohibiciones que se imponen a los servidores públicos en las distintas normas. Esto, a su vez, se traduciría en un obstáculo para la realización coherente, ordenada y sistemática de la función disciplinaria y de las finalidades que mediante ella se pretenden, cuales son, *“la prevención y buena marcha de la gestión pública, así como la garantía del cumplimiento de los fines y funciones del Estado”*. Desde otro punto de vista, esta metodología en la redacción de la ley disciplinaria contribuye a salvaguardar el principio de eficiencia de la función pública (Art. 209 de la C.P.).

En ese sentido, la jurisprudencia constitucional³⁵ se ha referido sobre la definición legislativa de tipos abiertos y en blanco³⁶ en materia disciplinaria, considerando que estos son redactados de una manera tan amplia que requiere del juzgador disciplinario un mayor margen de valoración y apreciación de las faltas y se hace necesario que este se remita a otros preceptos normativos a fin de completar, individualizar o darle sentido al precepto normativo de tipo blanco.

Así, por ejemplo, la Corte Constitucional³⁷ ha sostenido lo siguiente:

Los tipos en blanco consisten en infracciones que, ante la imposibilidad para el Legislador de contar con un listado exhaustivo de la totalidad de las conductas que se subsumen en

³⁴ Sentencias T-1093 de 2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; C-404 de 2001. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra y T-762 de 2009. M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

³⁵ Corte Constitucional, sentencias C-818 de 2005, C-343 de 2006 y C-393 de 2006.

³⁶ Sobre el particular, la doctrina ha distinguido los tipos en blanco de los abiertos definiendo los primeros como aquellos que requieren de un suplemento normativo para completar su alcance; mientras que los segundos son los que el legislador no determinó en forma completa la prohibición, sino que le corresponde al juez cerrarlo. Cfr. Gómez Pavajeau, Carlos Arturo. *Dogmática del Derecho Disciplinario*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2017, pp. 433 – 445 y Claus Roxin. *Teoría del tipo penal. Tipos abiertos y elementos del deber jurídico*, Buenos Aires, Depalma, 1979, p.6.

³⁷ Corte Constitucional, sentencia C-392 de 2019.



M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 110010802000 2021 00053 00
Referencia: FUNCIONARIO EN JUZGAMIENTO

ellas, remiten a un complemento normativo integrado por las disposiciones en las que se consagran deberes, mandatos y prohibiciones que resultan aplicables a los servidores públicos. De esta forma, la tipicidad de las infracciones disciplinarias en blanco se determina a partir de la interpretación sistemática de la norma que establece la función, la orden o la prohibición y aquella otra que, de manera genérica, prescribe que el incumplimiento de tales funciones, órdenes o prohibiciones constituye una falta disciplinaria.

De igual manera, esta Comisión, en sentencia del 22 de marzo de 2023³⁸, en donde concluyó que los «conceptos jurídicamente indeterminados» respondían a la estructura de un tipo disciplinario abierto, señaló lo siguiente:

Así las cosas, en la oportunidad que los estatuyó el legislador dichos conceptos no podían «jurídicamente» determinarse, pero el juez, al momento de aplicarlos, sí los debe determinar acudiendo a varias fuentes que precisamente no son jurídicas. **Esta es, por supuesto, una diferencia entre el tipo abierto y el tipo en blanco, pues mientras en el primero no existe en principio un cuerpo o segmento normativo suficiente para concretar el sentido de dichas expresiones, en el tipo en blanco la característica principal es que sí se puede acudir a algunos reenvíos normativos.** [Resaltado fuera del texto original]

Sobre el particular, se debe destacar que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos³⁹ ha sostenido que los problemas de indeterminación de un tipo disciplinario no pueden ser examinados en abstracto, sino a la luz de la motivación del juzgador al momento de su aplicación. Así, la aplicación de un tipo disciplinario abierto no constituye, en principio, una violación del principio de

³⁸ Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia del 22 de marzo de 2023, radicado nro. 11001110200020180696101, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.

³⁹ Cfr. Corte IDH, caso *Capriles Vs. Venezuela*, (Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas), sentencia del 10 de octubre de 2024. Cfr. caso *Cordero Bernal Vs. Perú*, supra, párr. 77, caso *Cajahuanca Vásquez Vs. Perú*, supra, párr. 97, caso *López Lone y otros Vs. Honduras*, supra, párr. 273, caso *Cordero Bernal Vs. Perú*, supra, párr. 78, caso *López Lone y otros Vs. Honduras*, supra, párr. 270, y caso *Cajahuanca Vásquez Vs. Perú*, supra, párr. 97.



M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 110010802000 2021 00053 00
Referencia: FUNCIONARIO EN JUZGAMIENTO

legalidad o del derecho al debido proceso, siempre que se examine la motivación de la decisión mediante la cual se impuso la sanción.

Ahora, en punto a esta clase de tipos disciplinarios, de la lectura del artículo 154 de la Ley 270 de 1996, se extrae con suficiencia que algunos deberes y prohibiciones requieren de la determinación **clara y expresa** de la labor a cargo del empleado para sostener su infracción o desconocimiento. Veamos:

Deberes	Prohibiciones
1. Respetar, cumplir y, dentro de la órbita de su competencia, hacer cumplir la Constitución, las leyes y los reglamentos.	2. Abandonar o suspender sus labores sin autorización previa.
2. Desempeñar con autonomía, independencia, transparencia, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo.	3. Retardar o negar injustificadamente el despacho de los asuntos o la prestación del servicio a que estén obligados.
6. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder por el uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados.	
7. Guardar la reserva que requieran los asuntos relacionados con su trabajo, aun después de haber cesado en el ejercicio del cargo y sin perjuicio de la obligación de denunciar cualquier hecho delictuoso.	
8. Observar estrictamente el horario de trabajo, así como los términos fijados para atender los distintos asuntos y diligencias.	
9. Dedicar la totalidad del tiempo reglamentario del trabajo al desempeño de las funciones que les han sido encomendadas.	
10. Permanecer en el desempeño de sus funciones mientras no se haya hecho cargo de ellas quien deba reemplazarlo.	
16. Resolver los asuntos sometidos a su consideración dentro de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la función jurisdiccional.	



M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 110010802000 2021 00053 00
Referencia: FUNCIONARIO EN JUZGAMIENTO

En estos casos, al momento de realizar la imputación jurídica, el juez disciplinario debe (i) incluir de manera inequívoca un percepto normativo que corresponda al adecuado para llenar de contenido el tipo en blanco –en este caso, la prohibición– reprochada y, (ii) cerrar el tipo(s) en blanco reprochado(s) con el término o mandato específico que resulta inadvertido⁴⁰.

Sostener lo contrario, no solo desconocería la dimensión del estado de la tipicidad⁴¹, sino que resultaría insuficiente de cara al derecho de defensa y las garantías del investigado, pues si bien el control disciplinario no se basa únicamente en el estatuto general, sino que se le suman otras normas especiales que gobiernan determinados y específicos ámbitos de la vida pública, ampliando la demanda de deberes y obligaciones especialmente en un plano cuantitativo⁴²; lo cierto es que el vínculo jurídico *desigual* con el Estado en forma alguna releva al juez disciplinario de definir el deber funcional específico que tenía a cargo, para no acudir en forma general a la negación de una función propia, sin señalar las normas que determinan esa tarea en cabeza del sujeto disciplinable.

Las implicaciones de no cumplir lo anterior podrían invalidar la imputación fáctica y jurídica que debe tener cualquier decisión del pliego de cargos. Sobre este aspecto y dado la existencia de un derecho disciplinario único que debe mantener las garantías en cualquier expresión de aquel, es necesario hacer hincapié en lo que se conoce como la teoría de la imputación válida. Así, por ejemplo, al observarse lo dicho por la

⁴⁰ Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia del 14 de julio de 2021, radicado nro. 70001110200020160002301, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.

⁴¹ Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia del 25 de enero de 2023, radicado n.º 52001102000 2015 00559, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo. Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia del 15 de febrero de 2023, radicado n.º 500011102000 2016 00470, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.

⁴² Gómez Pavajeau C. y Pinzón Navarrete J. (2021). Tratado de derecho disciplinario. Tomo I. Universidad Externado de Colombia. p. 245.



M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 110010802000 2021 00053 00
Referencia: FUNCIONARIO EN JUZGAMIENTO

jurisprudencia del Consejo de Estado, sobre la teoría de la imputación válida de ha dicho lo siguiente:

Todo cargo disciplinario debe responder a lo que la teoría, en otras expresiones del derecho sancionador, ha definido como una «imputación válida», frente a la cual se deben observar como mínimo los siguientes requisitos: (1) Imputación clara: comprender cabalmente cuál es la acción que se le atribuye y el resultado que se le recrimina; (2) Imputación precisa: exactitud tanto de los aspectos objetivos como subjetivos de la falta disciplinaria; (3) Imputación circunstanciada y específica: circunstancias de tiempo, modo y lugar definidas; (4) Imputación integral: que contenga todos los elementos que caracterizan el hecho o la conducta; (5) Imputación propia: únicamente los resultados de una acción cuando tuvo el dominio de esta; y (6) Imputación de una conducta típica: que los anteriores elementos, que equivalen a la imputación fáctica, correspondan a la imputación jurídica, la que involucra los aspectos jurídicos más relevantes, como la clase de falta disciplinaria (gravísima, grave, o leve), la naturaleza del tipo (abierto o en blanco), si el comportamiento está relacionado con el cargo, función o servicio y si el precepto normativo contempla o no el resultado como requisito típico.⁴³

En ese sentido, la teoría de la imputación válida ha consolidado la exigencia de que toda atribución de responsabilidad debe cumplir unos presupuestos mínimos que garanticen el debido proceso, la tipicidad y el derecho de defensa. De esa manera, la imputación no puede ser un acto genérico e incompleto, sino un acto jurídico estructurado que delimite con exactitud y el alcance necesario la conducta objeto de reproche.

La claridad de la imputación implica que la descripción de los hechos debe formularse en términos comprensibles; así mismo, la autoridad investigadora debe exponer de manera inteligible qué conducta se atribuye, evitando fórmulas vagas o indeterminadas que impidan comprender el alcance real del reproche jurídico.

⁴³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, providencia del 24 de octubre de 2019, radicado 11001032500020100026400, M.P. William Hernández Gómez.



Por su parte, la precisión se relaciona con la delimitación exacta de los hechos jurídicamente relevantes, lo que supone identificar concretamente cuál fue la conducta reprochada y cuál fue el deber funcional presuntamente vulnerado, a lo que se suma la necesidad de indicar la relación entre el comportamiento atribuido y la consecuencia jurídica.

En línea con lo anterior, la imputación circunstanciada y específica implica que los hechos deben describirse con referencia a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que presuntamente ocurrieron; la especificidad permite individualizar la conducta y diferenciarla de otros comportamientos posibles o de contextos funcionales generales.

Del mismo modo, la imputación integral garantiza que la atribución jurídica no puede construirse a partir de fragmentaciones artificiales de la realidad fáctica, de manera que se requiere coherencia interna entre los elementos del reproche, para la estructuración de una estructura lógica soportada en hechos, pruebas y adecuación normativa.

En igual sentido, la imputación propia requiere que la conducta atribuida corresponda directamente al actuar del investigado, pues no es válida una imputación basada únicamente en la posición funcional, en la pertenencia a una estructura administrativa o en responsabilidades abstractas derivadas del cargo; por el contrario, debe demostrarse la intervención personal o jurídicamente relevante del sujeto.

Por último, la imputación sobre una conducta típica significa que los hechos imputados deben encajar de manera adecuada y no meramente formal dentro de la descripción normativa del tipo, incluyendo aspectos de carácter normativo o valorativo, sin que sea suficiente una adecuación



M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 110010802000 2021 00053 00
Referencia: FUNCIONARIO EN JUZGAMIENTO

superficial. Con una imputación jurídica completa se logra las máximas de saturación y completitud que debe tener toda decisión jurídica, con lo cual se logra la correspondencia entre las imputaciones jurídica y fáctica. Si ello no se cumple, se viola el debido proceso, en la medida en que el sujeto tiene derecho a que se le formule una imputación válida, esto es, que reúna los requisitos que aquí se han indicado.

Del anterior contexto se desprende que la exigencia de una imputación válida adquiere especial relevancia tratándose de tipos abiertos, en los cuales el legislador no describe de manera completa la materia de la prohibición, sino que remite su concreción a otras normas que determinan el contenido específico del deber funcional. En estos supuestos, la estructura típica solo se integra cuando se identifica la norma que complementa la prohibición y que permite determinar cuál era el comportamiento jurídicamente exigible.

Entonces, si la imputación jurídica de un tipo abierto no remite expresamente a la norma que concreta el deber o el contenido material de la prohibición, se produce una ruptura entre las imputaciones fáctica y jurídica, que impide verificar de manera completa la adecuación típica de la conducta. En efecto, al no identificarse la norma complementaria, la imputación queda reducida a una afirmación abstracta de incumplimiento.

Esta omisión incide en los requisitos traídos a colación, especialmente en el de imputación de una conducta típica, en la medida en que la ausencia de remisión a la norma complementaria impide delimitar el contenido del reproche jurídico. Asimismo, puede concluirse que una imputación jurídica formulada sobre un tipo abierto que no remita a su complemento genera una tipicidad inválida, por cuanto impide la integración del tipo,



M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 110010802000 2021 00053 00
Referencia: FUNCIONARIO EN JUZGAMIENTO

desnaturaliza la estructura del reproche y vulnera las garantías del debido proceso.

Con todo, atendiendo a las particularidades propias del proceso disciplinario, es posible estructurar un estándar propio de validez de la imputación disciplinaria, concebido como regla interpretativa aplicable en el juicio de legalidad de la formulación de cargos, a partir de los siguientes requisitos:

1. Requisito de determinación normativa del deber funcional y cierre de tipicidad, conforme al cual la imputación debe identificar el tipo aplicable y, tratándose de tipos abiertos, la norma que complementa materialmente la prohibición y concreta el deber exigible, cuando ello es viable o necesario
2. Requisito de correspondencia entre hechos imputados y adecuación jurídica, que implica la coherencia entre las imputaciones fáctica y jurídica, sin que se exceda o distorsionen los hechos atribuidos.
3. Requisito de determinación concreta de la conducta disciplinariamente relevante, que requiere determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar del acto u omisión funcional que forma el núcleo del reproche.
4. Requisito de atribución personal y prohibición de responsabilidad objetiva, de forma que se debe demostrar la relación directa entre la conducta atribuida y comportamiento del sujeto investigado, desvirtuando censuras basadas en la posición jerárquica o pertenencia institucional.



M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 110010802000 2021 00053 00
Referencia: FUNCIONARIO EN JUZGAMIENTO

5. Requisito de soporte probatorio, el cual exige que la calificación de la conducta debe encontrar fundamento en material probatorio mínimo que permita inferir la ocurrencia de los hechos y su respectiva relevancia disciplinaria.

En ese orden de ideas, en el caso que aquí debe definirse, la estructura del tipo disciplinario debía comprender el artículo 154 numeral 3.º de la Ley 270 de 1996, el cual se complementa con las normas conforme a las cuales «el incumplimiento de tales funciones, órdenes o prohibiciones constituye una infracción disciplinaria»⁴⁴.

Así, un tipo disciplinario como aquel previsto en el artículo 154.3 de la Ley 270 de 1996 debe entenderse como una descripción normativa incompleta que se llenará con otras normas, o posiciones jurisprudenciales que tengan el carácter de precedente, a las cuales se debe remitir el juez disciplinario para configurar la falta. En otros términos, «su validez constitucional, a la luz del principio de tipicidad, pasa por el hecho de que el correspondiente reenvío normativo permita al intérprete **determinar inequívocamente el alcance de la conducta correspondiente**»⁴⁵. [Negrilla para destacar]. Si lo anterior no se cumple, se estará ante una imputación no válida, lo cual trae consecuencias en el juicio disciplinario al momento de definir el fondo del asunto.

En el presente caso, se tiene que en la calificación de la conducta se reprochó la presunta mora para resolver veintidós procesos que le fueron asignados por los acuerdos PCSJA18-10948 de 2018 y PCSJA19-11210 del 8 de febrero de 2019, comportamiento con el que habría inobservado lo dispuesto en el artículo 154.3 de la Ley 270 de

⁴⁴ Corte Constitucional, sentencia C-030 de 2012.

⁴⁵ Corte Constitucional, sentencia C-392 de 2019.



M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 110010802000 2021 00053 00
Referencia: FUNCIONARIO EN JUZGAMIENTO

1996 y los Acuerdos PCSJA18-11112 del 28 de septiembre de 2018, PCSJA18-11142 del 31 de octubre de 2018, PCSJA19-11337 del 15 de julio de 2019, PCSJA19-11464 del 20 de diciembre de 2019, PCSJA20-11540 del 24 de abril de 2020 y PCSJA20-11664 del 6 de noviembre de 2020, medidas que se adoptaron hasta el 5 de febrero de 2021. Por tanto, la falta fue calificada como grave, a título de culpa grave.

De lo traído a colación, al ser el artículo 154.3 de la Ley 270 de 1996 la norma que fundamentó por completo la tipicidad de la conducta reprochada, resulta palmario para la Comisión que la previsión legal utilizada por la primera instancia para constituir este elemento de la responsabilidad resultó incompleta, pues la norma empleada constituye un precepto normativo que versa sobre una prohibición general, pero en el *sub examine* no comprendió la tipicidad las normas que sustentaron el reproche.

Nótese entonces que un adecuado juicio de adecuación, o acertada estructura típica de la infracción, merecía por parte de la primera instancia identificar la norma que preveía el término oportuno para proferir la sentencia de segunda instancia en cada uno de los asuntos reprochados, esto, con el fin de llenar de contenido el tipo disciplinario reprochado. Esto era imprescindible para entender que se hizo una imputación válida para poder efectuar un reproche disciplinario de forma adecuada.

Por su parte, si bien se hizo referencia a los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, a través se asignaron los expedientes al despacho presidido por el investigado, y se prorrogaban los términos para que avocara conocimiento y resolviera cada uno de los asuntos, esto no resultaba suficiente, pues los acuerdos, en tanto son actos administrativos, cumplen una función reglamentaria,



M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 110010802000 2021 00053 00
Referencia: FUNCIONARIO EN JUZGAMIENTO

organizativa o instrumental, pero no tienen la entidad para definir o complementar por sí solos los tipos disciplinarios, al menos no cuando existe norma expresa al respecto.

Por el contrario, la norma a la que se debía hacer referencia en el acto de formulación de cargos era el artículo 120 del Código General del Proceso, que dispone:

Artículo 120. Términos para dictar las providencias judiciales por fuera de audiencia-

En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin.

(...)

Lo anterior era esencial, máxime por tratarse de una función jurisdiccional como lo era proferir un fallo de segunda instancia, aspecto que exigía una mayor exigencia o una tipicidad intensificada, so pena de afectar de manera insanable el principio de legalidad.

En la misma línea, se debe resaltar que, para adecuar correctamente la falta disciplinaria atribuida a un servidor judicial, conforme al artículo 93 de la Ley 270 de 1996, la facultad del Consejo Superior de la Judicatura para regular los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales no comprende la regulación del ejercicio de las acciones judiciales ni de las etapas del proceso que corresponden al legislador.



M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 110010802000 2021 00053 00
Referencia: FUNCIONARIO EN JUZGAMIENTO

Así, entonces, la formulación de cargos requiere el análisis de (i) la imputación fáctica, para lo cual deben fijarse de manera integral⁴⁶ los hechos jurídicamente relevantes; y (ii) la «imputación jurídica, que se refiere al deber de sustentar la actualización de una falta disciplinaria, la cual corresponde al incumplimiento de deberes, la incursión en prohibiciones, inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes, así como la gravísimas contempladas en el CDU»⁴⁷.

Aunado a todo lo anterior, debe resaltarse que existe un aspecto adicional que genera una evidente debilidad del cargo que fue formulado. En efecto, al revisarse el expediente, al momento de hacer referencia a cada uno de los procesos asignados al investigado, se precisa también el momento en el que pasó a despacho para fallo, así:

Radicado	Fecha de ingreso a despacho
20001310300120110051601	19 nov 2019
20001310300420090019401	9 jul 2019
20001310300220080024501	9 jul 2019
20001310300220030010801	8 jul 2019
20001310300520110059101	8 jul 2019
20001310300220110008901	8 jul 2019
20001310300120130007201	8 jul 2019
20178310300120130001901	12 jul 2019
20001310300520090010903	8 jul 2019
20001310300520140025401	17 jul 2019
20001310300120110056601	17 jul 2019
20001310300520140006701	8 jul 2019

⁴⁶ ⁴⁶ Cfr. Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Sentencia del 25 de enero de 2023, radicación n.º 500011102000201900090 01, MP: Magda Victoria Acosta Walteros. «La Comisión hace un llamado vehemente entonces, en cuanto a que, ese deber de investigar de manera integral en cabeza de los operadores disciplinarios, también incluye la irrestricta obligación de analizar la prueba desde una perspectiva integral; y en ese sentido, no basta con hacer una consideración simple de cada medio de prueba arrimado a la foliatura y a partir de ello, desprender consideraciones genéricas, por el contrario, cumplir con la triada normativa anteriormente descrita, implica la necesidad de examinar con rigor cada uno de los elementos de convicción debidamente recaudados, así como los argumentos y consideraciones que estos permitan exponer en el proceso, en procura de arribar a ese estándar de verdad material que exige el legislador».

⁴⁷ Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Sentencia del 15 de febrero de 2023, radicación n.º 50011102000 2016 00470 01, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.



M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 110010802000 2021 00053 00
Referencia: FUNCIONARIO EN JUZGAMIENTO

20001310300220070013001	8 jul 2019
20001310300120120007501	17 jul 2019
20001310300420100016502	10 jul 2019
20001310300120140012501	14 jun 2019
20001310300320130053001	14 jun 2019
20001310300420140009201	8 jul 2019
20001310300520110027601	14 ago 2019
20001310300120140023101	14 ago 2019
20001310300520120013301	16 oct 2019

De esa manera, desde el momento de formulación de cargos se determinó el inicio de la presunta mora judicial en cada uno de los procesos asignados al doctor Pradilla Tarazona. Sin embargo, al intentar realizar la imputación jurídica, se refirieron los Acuerdos **PCSJA18-11112 del 28 de septiembre de 2018, PCSJA18-11142 del 31 de octubre de 2018, PCSJA19-11337 del 15 de julio de 2019, PCSJA19-11464 del 20 de diciembre de 2019, PCSJA20-11540 del 24 de abril de 2020 y PCSJA20-11664 del 6 de noviembre de 2020.**

Como se puede ver, en el intento de estructurar la imputación jurídica se incurrió en una imprecisión no menor que, a su vez, desdibuja igualmente el principio de legalidad, al cual se ha hecho alusión en el presente proveído. Ello en vista de que se pretendía soportar el cargo haciendo uso de algunos acuerdos de fechas anteriores al inicio de la comisión de la conducta censurada.

Lo anterior, por cuanto se afecta la garantía de defensa del investigado, conforme el principio consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política. En esa línea, bajo la óptica del principio de legalidad, la conducta reprochable debe encontrarse previamente definida en el ordenamiento jurídico, de manera que, cuando en fase de instrucción se formuló el cargo por la presunta mora circunscrita a determinados períodos temporales – todos posteriores a junio de 2019 –, la construcción de la imputación jurídica debía limitarse necesariamente a



M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 110010802000 2021 00053 00
Referencia: FUNCIONARIO EN JUZGAMIENTO

ese marco temporal, sin que resultara jurídicamente admisible extender el fundamento normativo a fechas anteriores.

Al respecto, se recuerda que la formulación del cargo disciplinario no constituye un acto meramente formal, sino una garantía estructural del debido proceso sancionador, en la medida en que delimita de manera precisa el marco fáctico, jurídico y temporal dentro del cual debe desarrollarse el juicio de responsabilidad disciplinaria. En tal sentido, la imputación cumple una función de cierre frente a la potestad sancionadora, pues fija los contornos dentro de los cuales la administración puede ejercer su facultades investigativa y sancionatoria.

En ese contexto, cualquier desviación entre la imputación fáctica inicialmente formulada y la imputación jurídica compromete la validez del juicio disciplinario, en tanto introduce elementos normativos o contextuales que no se acompasan con el reproche fáctico inicial.

En efecto, si la conducta reprochada no había iniciado materialmente para los años 2018 o inicios de 2019, tales disposiciones no podían constituirse en parámetro directo de reproche respecto de hechos ocurridos con posterioridad, pues ello implicaría construir la tipicidad a partir de un marco normativo desconectado del contexto real de la conducta investigada.

Adicionalmente, la Sala observa que la utilización de tales acuerdos como soporte del cargo debilita la estructura argumentativa de la imputación, en tanto traslada el eje de reproche desde la verificación concreta de la mora judicial hacia la presunta inobservancia de parámetros administrativos que no se encontraban vigentes.



M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 110010802000 2021 00053 00
Referencia: FUNCIONARIO EN JUZGAMIENTO

Esta situación genera un riesgo evidente de indeterminación del cargo, en la medida en que el disciplinado no puede conocer con precisión si el reproche se fundamenta en la mora judicial materialmente verificada en el lapso señalado, o en eventual incumplimiento abstracto de lineamientos administrativos anteriores, lo que afecta la certeza que exige el principio de tipicidad.

Con todo, como ha quedado expuesto hasta el momento, la indebida estructuración del cargo formulado al investigado impide estudiar el caso con miras a adoptar una decisión sancionatoria en punto a la conducta investigada. Además, si bien podría considerarse optar por una medida alterna para variar la calificación, debe precisarse que el trámite que fue impartido al proceso ha generado el inminente riesgo de la configuración del término prescriptivo de la acción disciplinaria.

En consecuencia, esta Sala Dual considera procedente absolver al doctor Carlos Augusto Pradilla Tarazona, en calidad de magistrado de la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil, del cargo formulado en su contra el 20 de mayo de 2025.

En mérito de lo expuesto, la Sala Dual n.º 004 de juzgamiento de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: ABSOLVER al doctor Carlos Augusto Pradilla Tarazona, en calidad de magistrado de la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil, por la falta disciplinaria contenida en el artículo 154, numeral 3 de la Ley 270 de 1996, de conformidad con con los Acuerdos PCSJA18-11112 del 28 de



M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 110010802000 2021 00053 00
Referencia: FUNCIONARIO EN JUZGAMIENTO

septiembre de 2018, PCSJA18-11142 del 31 de octubre de 2018, PCSJA19-11337 del 15 de julio de 2019, PCSJA19-11464 del 20 de diciembre de 2019, PCSJA20-11540 del 24 de abril de 2020 y PCSJA20-11664 del 6 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación conforme a lo dispuesto en los artículos 110 parágrafo 1, 134 y 225G de la Ley 1952 de 2019.

TERCERO: EFECTUAR las comunicaciones y notificaciones a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos y direcciones registradas en la actuación, incluyendo en el acto copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso se dejará constancia de ello en el expediente y se adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.

CUARTO: Por la Secretaría de la corporación judicial se efectuarán las anotaciones, registros, comunicaciones, notificaciones y envíos de rigor.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Magistrado



COMISIÓN NACIONAL DE

**Disciplina
Judicial**

M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 110010802000 2021 00053 00
Referencia: FUNCIONARIO EN JUZGAMIENTO

JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Magistrado

WILLIAM MORENO MORENO
Secretario

Firmado Por:

Mauricio Fernando Rodriguez Tamayo

Magistrado

Comisión Nacional

De Disciplina Judicial

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Julio Andrés Sampedro Arrubla

Magistrado

Comisión Nacional

De Disciplina Judicial

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

William Moreno Moreno

Secretario

Comisión Nacional

De Disciplina Judicial

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Carlos Arturo Ramírez Vásquez

Magistrado

Comisión Nacional

De Disciplina Judicial

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Firma Con Salvamento De Voto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3e3f08d3ffc3cf5f207e4cfc7e43ff7577d7eb146a8c0247a7749d16f8c1f5c**

Documento generado en 02/02/2026 03:01:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>